República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, y a favor del Banco de Bogotá.

La demandada, fue notificada vía correo electrónico el día 9 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 11,12 de septiembre de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 13 de septiembre, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, de octubre de 2023.

Días Inhábiles. 10 de septiembre, 30 de septiembre, 1 de octubre de 2023. También la suspensión de términos.

Mediante Acuerdo Nro. Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del avante año, el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive, debido a un incidente de seguridad de la información, esto es ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó a algunas máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por la compañía IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Por su parte a través de Acuerdo PCSJA23/12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Se deja constancia que se aportaron las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 335

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado(a):	Hilda Isabel Gómez Villamizar
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00183 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, y a favor del Banco de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras, así como del salario.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, y a favor del Banco de Bogotá, a saber:

- Por la suma de **$76.212.657.oo** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 657089733.

- Por la suma de **$3.474.461.oo** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 657089733.

- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 657089733, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de julio de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros y del salario de la demandada.

4. La señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, el nueve (09) de septiembre del año veintitrés (2023), fue notificada a través de correo electrónico, quedando realizada la notificación el día 12 de septiembre de 2023, al tenor de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "pagaré" a favor del Banco de Bogotá.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco de Bogotá, y así fue aceptado por la parte ejecutada señora Hilda Isabel Gómez Villamizar, quien por ello suscribió el

referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispondrá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, corregir el mandamiento de pago en el sentido de que allí se incido en la parte resolutiva que el proceso es de Mínima Cuantía siendo de Menor Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Hilda Isabel Gómez Villamizar en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco de Bogotá., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023),** corrigiéndose que el proceso es de **MENOR CUANTIA**, y no de Mínima Cuantía como se indicó en el numeral primero de la parte resolutiva de dicho auto. (Artículo 286 del C.G.P.)

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Tres millones quinientos mil pesos M/Cte ($3.500.000, oo), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 149
Fecha: 19 de octubre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1302d90b619b4c723a171adc565c0369ce68c9338a63c7dc093afdf4336ac69**

Documento generado en 18/10/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica